

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2023.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:
JORGE MORALES BORBÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a doce de junio de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana².

1. Presentación de la denuncia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del IEEyPC, escrito presentado por la ciudadana [REDACTED]; mediante el cual denunció la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de Jorge Morales Borbón y el noticiero o portal "60 segundos" por conducto de quien acredite ser su apoderado o representante legal.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

2. Integración de expediente y vista. Por acuerdo de quince de febrero, se ordenó integrar el expediente, así como la verificación de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante. También, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

3. Primer acta de oficialía electoral. El dieciséis de febrero se levantó el acta circunstanciada de oficialía electoral, relativa a las pruebas ofrecidas por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

4. Admisión, emplazamiento, medidas cautelares y de protección. Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y las pruebas ofrecidas por la denunciante; se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de dieciséis de febrero; se ordenó emplazar al denunciado y se le solicitó que informara si ostenta el carácter de apoderado o representante legal del medio denominado "60 segundos"; diligencia que se llevó a cabo el día veintidós de febrero. Asimismo, a través de dicho auto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC consideró conducente proponer la imposición de medidas cautelares e innecesarias las medidas de protección. En fecha veintiuno de febrero, la Comisión Permanente de Denuncias, mediante Acuerdo [REDACTED] aprobó la referida propuesta; por lo que, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó la notificación de dicho acuerdo.

5. Contestación de denuncia e informe de cumplimiento de medidas. Por acuerdo de uno de marzo, se tuvo al denunciado presentando contestación a la denuncia, señalando domicilio y persona autorizada para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo las pruebas inherentes a su defensa. Al respecto, se ordenó realizar la verificación del contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciado. De igual forma, se tuvo al denunciado informando acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas.

6. Segunda acta de oficialía electoral y pruebas supervenientes. Mediante proveído de diez de marzo, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada el día ocho de marzo, relativa a la prueba técnica ofrecida por el denunciado en su escrito de contestación. También, se tuvo a la denunciante presentando escrito de ocho de marzo, en el que designó persona autorizada y presentó lo que denominó "pruebas supervenientes", mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora, quien ordenó la verificación de la prueba técnica aportada. Finalmente, se ordenó dar vista a las partes con las actas de oficialía electoral de fechas dieciséis de febrero y ocho de marzo.

7. Desahogos de vista. En auto de veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a la denunciante y al denunciado, presentando los desahogos de la vista concedida en el proveído anterior, ambos de fecha quince de marzo. En dicho acuerdo, se determinó prorrogar el plazo de investigación por diez días, al haber diligencias pendientes de realizar.

8. Tercer acta de oficialía electoral. Mediante auto de doce de abril, la Dirección Jurídica del IEEyPC tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de veinticuatro de marzo, relativa a las denominadas pruebas supervenientes presentadas por la denunciante, ordenando notificar el contenido de la misma a las partes. Adicionalmente, ordenó verificar mediante oficialía electoral el cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias.

9. Cuarta acta de oficialía electoral. Por acuerdo de trece de abril, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral, levantada con fecha doce de abril, relativa al presunto incumplimiento de las medidas cautelares, ante lo cual, la autoridad determinó el cumplimiento parcial de las mismas, por lo que ordenó requerir al denunciado para que, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación correspondiente, procediera a dar cumplimiento total a las medidas ordenadas.

10. Verificación del cumplimiento de medidas. Mediante acuerdo de dos de mayo, se ordenó la verificación del retiro de las publicaciones denunciadas faltantes.

11. Quinta acta de oficialía electoral. En acuerdo de cuatro de mayo, se tuvo por recibida el acta de oficialía electoral de fecha dos de mayo, en la cual se hizo constar el retiro de las publicaciones faltantes. En consecuencia, se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares y se ordenó poner a la vista de las partes el expediente, para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

12. Remisión al Tribunal Estatal Electoral. En acuerdo de doce de mayo, se hizo constar la incomparecencia de las partes a la vista concedida. Una vez realizadas las diversas diligencias de investigación y sustanciación por parte del IEEyPC, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vía oficio número [REDACTED] (sic), de quince de mayo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió el expediente [REDACTED]

01/2023.

13. Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo plenario de uno de junio, se remitió el expediente al IEEyPC, a fin de que consultara a la denunciante qué tratamiento deseaba que se le diera a su escrito del ocho de marzo.

14. Consulta a la denunciante. Por acuerdo de cinco de junio, la autoridad sustanciadora requirió a la promovente para que informara el tratamiento que se le daría a su escrito del ocho de marzo.

15. Determinación de la actora. En proveído de ocho de junio, el IEEyPC, tuvo por recibido un escrito mediante el cual la denunciante solicitó que se le diera tratamiento de pruebas supervinientes a su escrito de ocho de marzo.

16. Nueva remisión al Tribunal Estatal Electoral. En el mismo acuerdo, el IEEyPC determinó remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

II. Resolución del procedimiento por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha nueve de junio, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. En el presente asunto, en el Acuerdo Plenario del primero de junio, se ordenó a la autoridad sustanciadora que realizara una prevención a la denunciante, conforme a los precisos términos señalados en el mismo.

De las constancias que obran en el sumario, se advierten dos elementos que hacen necesario remitir el expediente de nueva cuenta al IEEyPC.

En primer término, se tiene que, en el acuerdo de ocho de junio emitido por el IEEyPC, se da cuenta de la contestación de la denunciante a la prevención que se le realizó, sin embargo, en la documentación recibida no se advierte dicha contestación del siete de junio.

Esto es, entre las documentales que se remitieron a este Tribunal, no se observa el escrito de fecha siete de junio mediante el cual la denunciante se manifestó en relación con su escrito de ocho de marzo, escrito indispensable para la tramitación y eventual resolución del expediente en que se actúa. De ahí, la importancia de que se agregue al expediente.

En segundo término, se advierte que, la remisión inmediata que el IEEyPC realizó del expediente, conllevó la omisión de realizar el trámite de cabal conformidad con la ley de la materia, por lo que, la autoridad sustanciadora deberá concluir la tramitación atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, en virtud de que, en el considerando tercero del referido acuerdo plenario, denominado "Efectos", se estableció el trámite que debería dársele a la contestación de la prevención que hiciera la actora, mismos que fueron emitidos en los siguientes términos:

"TERCERO. Efectos. *Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, a través de lo siguiente:*

1. *El IEEyPC, como parte de la reposición del procedimiento, deberá prevenir a la denunciante **otorgándole un plazo de tres días hábiles**, a partir de la notificación del acuerdo que para dicho efecto emita, a fin de que manifieste el procedimiento que se le dará al escrito presentado el ocho de marzo, señalándole que, su respuesta deberá presentarla ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a efecto de que se integre al expediente y se le dé el trámite correspondiente.*
2. *Con respecto al punto anterior, **el IEEyPC deberá** tomar en cuenta las manifestaciones que presente la denunciante y, en su caso, realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia.*

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/PSVPG-01/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas, así como de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.”

Como se puede apreciar, se precisó que, una vez que hubiera dado contestación la denunciante, el IEEyPC debería realizar lo conducente conforme al procedimiento de ley y la reglamentación de la materia.

Asimismo, en ese considerando, en el párrafo final, se precisó que concluidas las diligencias y de conformidad con las formalidades del procedimiento se remitirían las constancias cuando el expediente estuviera en estado de resolución.

No pasa desapercibido que, en el acuerdo plenario de primero de junio, específicamente en el apartado relativo a la prevención a la denunciante, se indicó lo siguiente:

“...Finalmente, en el caso de que su deseo sea que tales manifestaciones sean tratadas como pruebas supervenientes, que esto implicaría que se deberán considerar y valorar por parte de esta autoridad al momento de emitir resolución en el presente expediente, sin que ello implique la apertura de un nuevo procedimiento, ni la realización de mayores diligencias en el presente asunto, por lo que, en dado caso, la autoridad sustanciadora deberá remitir inmediatamente el expediente a este Tribunal para su resolución...”

De lo antes expuesto, es importante precisar que dicho párrafo tiene la finalidad de explicarle a la denunciante qué sucedería en caso de que manifestara que se le diera el tratamiento de pruebas supervenientes a su escrito de ocho de marzo y haciéndole saber que, una respuesta en tal sentido implicaría que, sin mayores diligencias de investigación, el IEEyPC daría el trámite respectivo y remitiría, en su oportunidad, el expediente a este Tribunal.

Esto, sin que de forma alguna conllevara a la inobservancia de los preceptos legales relativos al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Es decir, solo era ejemplificativo para la parte actora, no así para la autoridad administrativa, puesto que, como se ha señalado, en el apartado de efectos se precisó cuál debería ser su actuación.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí expuesto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, en observancia a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia, lo que deberá realizarse a través de lo siguiente:

El IEEyPC deberá agregar al expediente el escrito de fecha siete de junio, mediante el cual la denunciante se manifestó en relación con su escrito de ocho de marzo; tomar en cuenta las manifestaciones presentadas por la denunciante y, realizar las actuaciones conducentes conforme al procedimiento de ley, así como la reglamentación en la materia, garantizando los derechos de las partes.

En consecuencia, devuélvase el expediente [REDACTED] del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo y de conformidad con las reglas y plazos establecidos en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo II BIS, de la LIPEES, relativo al Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Concluidas las diligencias ordenadas, así como de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento, una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo, debidamente integrado.

CUARTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto tiene su origen en una denuncia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de este Acuerdo Plenario donde se protejan los datos personales de la denunciante acorde con los artículos 3, fracción VII y 22, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en su caso, se eliminen las calificativas denunciadas, dado que sólo son útiles para el análisis de los hechos.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de acuerdo plenario, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio a la autoridad instructora, con copia certificada que se anexe del presente acuerdo plenario; y por estrados a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, en fecha doce de junio de dos mil veintitrés, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**